



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00038-01.
Accionante: LUIS GENARO GUACHAVEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
POPAYAN y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EL Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, contra el fallo de 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el señor LUIS GENARO GUACHAVEZ DOMINGUEZ, manifiesta que el día 5 de agosto de 2022 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, le impuso dos fotocomparendos por ausencia de la documentación requerida correspondiente a seguro y revisión técnico mecánica, los cuales no le fueron notificados.

Refiere que, el 8 de febrero de 2023 la Secretaría de Tránsito accionada, emitió las Resoluciones Nos. 138798 y 138799, mismas que de igual manera no le fueron notificadas, limitando realizar entre otras, las actuaciones atinentes a la renovación del pase para conducir, limitando que maneje cualquier tipo de vehículo.

Arguye que, el 13 de marzo de 2023, presentó ante la Alcaldía Municipal de Popayán, solicitud de revocatoria directa, aduciendo que las Resoluciones sancionatorias, fueron emitidas violando el debido proceso al carecer de notificación, solicitud que a la fecha de presentación señala que no ha sido resuelta.

En tal sentido, solicitó:



“PRIMERA: Que se protejan los derechos fundamentales: al debido proceso porque de mantenerse en firme las resoluciones sancionatorias, quedaría inhabilitado para realizar todos los tramites en las secretarias de Transito y Transporte (renova licencia de conducción, comprar o vender un vehículo entre otros).

SEGUNDA: Que se ordene de forma PREVENTIVA e INMEDIATA, como medida cautelar, la cesación de los efectos de las resoluciones No. 138798 y 138799 del día 08 de febrero del 2023, las que no fueron notificadas, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo, y de esta manera evitar un PERJUICIO, como consecuencia al menoscabo de los Derechos Fundamentales del Actor y a la violación de la Constitución y la Ley, máxime cuando es perentorio que el accionante pueda renovar su licencia de conducción, para poder transportar a sus padres a sus respectivos controles médicos, como ya se sustento en el acápite donde se comprueba que la tutela cumple con el principio de ser subsidiaria.

TERCERA: Que una vez resuelta de fondo esta acción de Tutela si me es favorable, se ordene a quien corresponda, eliminar las anotaciones que tenga por comparendos sobre los mismos hechos en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó conceder el amparo deprecado, en tanto, consideró tener por ciertos los hechos deprecados en el escrito petitorio, en silencio de la parte accionada, además de avizorar de las pruebas allegadas, la evidente vulneración al debido proceso en ausencia de notificación, y ausencia de respuesta a la solicitud de revocatoria directa, dejando sin mecanismos ordinarios efectivos al actor con los que pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, declaró la nulidad del procedimiento administrativo adelantado con ocasión de la imposición de las foto multas y las resoluciones sancionatorias emitidas el 8 de febrero de 2023, reiniciando el trámite con observancia de las normas que regulan la materia.



Así mismo, ordeno al SIMIT eliminar las anotaciones con ocasión de las dos foto multas que aquejan al tutelante, hasta tanto se realice en debida forma el procedimiento sancionatorio.

III. LA IMPUGNACION.

La entidad accionada, Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT manifiesta su inconformidad con el fallo, en tanto, estima que se le ha atribuido obligaciones que no se encuentra en posibilidad de cumplir, ya que la información existente en el sistema, es aquella que se reporta de manera exclusiva por cada uno de los organismos de tránsito a nivel nacional a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto, por lo que solicita se revoque el fallo exonerando a la entidad por ausencia de competencia para asumir lo ordenado.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, que concedió el amparo deprecado por el tutelante, o por el contrario, se debe revocar el fallo y en su lugar negar la orden de modificación impuesta al SIMIT como adujo la impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela.

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación,



inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, siendo aquel quien hace parte del proceso sancionatorio anunciado.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulte competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, la solicitud que se alude carece de respuesta fue impetrada el 13 de marzo de 2023, mientras que la presente acción se presentó el 17 de julio postrero, término que se considera razonable.

Además, este despacho estima sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado¹. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.



En referencia al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración de derecho fundamental del accionante, este despacho estima cumplido el requisito, toda vez que no se avizora mecanismo ordinario adicional a los ya presentados, para la protección del derecho que se consideró le fue conculcado.

4.- DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de



petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)



4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

5.- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:



1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes³: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*



5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”

6.- DERECHO AL HABEAS DATA.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 139 de 2021, se pronunció de esta manera:

“El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).”

7.- EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA

5.1. debido proceso administrativo



La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.⁴

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁵.”

5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso

4. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

5. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.



de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior⁶. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...) En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁷(...)”

8.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada Federación Colombiana de Municipios - o de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, estriba en la imposición de una orden legalmente imposible de cumplir, debido a que no le es dable a la entidad la modificación de la información que en dicho sistema se registra, debido a que tal acto se realiza de manera exclusiva por cada uno de los organismos de tránsito existentes a nivel nacional.

En efecto, el juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorga la protección constitucional petitionada, ordenando a la impugnante, *“eliminar del SIMIT las anotaciones realizadas ÚNICAMENTE con ocasión de las fotomultas N. 19001000000034859508 y 19001000000034859509 del 5 de agosto de 2022, impuestas contra el señor LUIS GENARO GUACHAVEZ DOMINGUEZ, hasta tanto se realice el procedimiento administrativo sancionatorio del caso y se tomen las decisiones correspondientes.”*

Pues bien, en efecto tal y como lo manifiesta la entidad recurrente, funcionan como un repositorio en donde los organismos de tránsito a nivel nacional, alimentan los datos relacionados con multas y sanciones correspondientes a infracciones de tránsito, de ahí la evidente imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el juzgado de primera instancia, ya que ello corresponde para el caso en concreto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

6. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

7. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.



Sería del caso entonces retrotraer la orden, con el fin de establecer de manera adecuada, el organismo al que legalmente le corresponde ejecutar la orden definida en el numeral segundo del fallo impugnado.

Empero, lo cierto es que verificado la información pública del SIMIT en relación con el accionante, se tiene que a la fecha ya no registra multas ni sanciones a su nombre, acaeciendo por tanto la configuración de un hecho superado.

The screenshot shows the SIMIT website interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMIT logo and contact information. Below this, the main content area is titled 'Estado de cuenta'. A search bar contains the number '98396593'. Below the search bar, there is a summary table with the following data:

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 0	Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 0			

Below the table, there is a section titled '¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?' with a text input field containing 'ej. usuario@ejemplo.com' and two buttons: 'Enviar' and 'Descargar paz y salvo'. To the right of this section, there is a message: 'No tienes comparendos ni multas registradas en Simit'. Below this message, there is a paragraph of text: 'El ciudadano identificado con el número de documento 98396593, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.' and a link 'Ver historial (2)'.

Como bien puede observarse, ninguna orden podría ya emitirse frente al asunto en estudio, pues si bien, de manera inicial se avizó la flagrante vulneración del derecho al debido proceso y defensa de los cuales es titular el accionante, a la fecha ya se encuentra comunicado por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte – Municipio de Popayán no solo la revocatoria de las resoluciones que afectaban al tutelante, sino que se evidencia el registro de dicha información en el sistema impugnante.

Corolario de lo expuesto y como respuesta al problema jurídico, siendo que si bien había lugar inicial a la modificación de la orden de la cual se aqueja la entidad recurrente, a esta instancia ninguna orden podría formularse en razón a que la vulneración alegada cesó, evidenciándose así del cumplimiento comunicado por la Alcaldía de Popayán, así como de la revisión del SIMIT, debiendo por tanto revocar las ordenes impartidas, efectuando los ordenamientos de rigor.

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada a 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, dentro del trámite de acción



tutelar 2023-00038-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la protección incoada por el señor LUIS GENARO GUACHAVEZ DOMINGUEZ.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

CUARTO: CÚMPLASE por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f27c518d961ee44a1e9eb64fe56f55c3fa5859e7c5a47a5e6930443ae3ac6e**

Documento generado en 07/09/2023 05:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>